

Núm. 1705

Juésves 18

1844.

enero.

AÑO DOCE.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península me ha dirigido la Real orden del tenor siguiente:*

Para que pueda verificarse el nombramiento provisional de aspirantes á oficiales del cuerpo de administracion civil de la manera mas conforme al espíritu y letra del Real decreto de 1º del actual, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1. Publicará V. S. inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del citado decreto y la presente circular, fijando el plazo improrogable de 15 dias para la admision de solicitudes.

2. Pasado aquel remitirá V. S. con su informe á este ministerio las que hubiere recibido, para la resolucion de S. M.

3. Los pretendientes acompañarán á la solicitud los siguientes documentos legalizados:

Primero. Su fe de bautismo.

Segundo. El consentimiento por escrito de sus padres, tutores ó curadores, en el cual se comprometerán estos á

suministrar 8 rs. diarios de asistencias al pretendiente, si fuere nombrado aspirante, y por todo el tiempo que lo sea.

Tercero. Certificaciones de haber estudiado, por lo menos, gramática castellana, un año de matemáticas puras, elementos de geografía y de historia, y una lengua además de la materna.

Cuarto. Un certificado de la buena conducta dado por el ayuntamiento del pueblo de su residencia y visado por V. S. con conocimiento de causa.

Quinto. Una muestra de su letra.

4. Podrán acompañar los pretendientes, y se tomarán en consideración, cualesquiera otros documentos que crean conducentes para apoyar su solicitud.

5. Los pretendientes que en virtud de los documentos presentados merecieren la aprobación del gobierno, serán examinados en la forma que se dirá, de las materias que indica el párrafo 3, artículo 3 de esta circular.

6. En el mismo exámen se les hará estractar un expediente que designará la suerte entre varios de fácil despacho, que al efecto pondrá V. S. à disposición de la junta de examinadores.

7. Igualmente se les hará escribir la minuta de un oficio sobre punto fácil de administracion, que se suponga dirigido por el Gefe político à un Alcalde constitucional ú otra autoridad subalterna. La suerte decidirá el asunto entre varios determinados de antemano por V. S.

8. Los exámenes se verificarán quince dias despues de aquel en que V. S. reciba la resolucion de S. M. con respecto à las solicitudes de los pretendientes, llamándose à los agraciados por medio del Boletín oficial y con la anticipacion necesaria.

9. Ocho dias antes del exámen se publicará en el mismo Boletín oficial una lista de doce designados por V. S. para el cargo de examinadores. De ellos cuatro serán sujetos versados en administracion por cualquier concepto; cuatro profesores de universidad ó instituto de segunda enseñanza, y en su defecto de profesiones análogas; y las restantes personas que, sin ser empleados del gobierno ni pertenecer à las categorías anteriores, gocen y merezcan opinion de entendidas.

10. A las diez de la mañana del dia señalado para los exámenes, públicamente, presidiendo V. S. y con asistencia del secretario de ese gobierno político, se verificarà el sorteo de tres examinadores, uno de cada una de las categorías arriba

designadas; y los que la suerte designe compondrán con V. S. y su secretario la Junta de exámen.

11. Acto continuo y previa lectura de esta circular, de la lista de candidatos y de la real orden que autorice su exámen, hará la junta comparecer ante sí á todos los pretendientes simultáneamente, examinándolos sucesivamente por medio de preguntas y ejercicios, de las materias que previene el artículo 59, en lo cual empleará una hora por lo menos para cada pretendiente, prorogando el exámen, que no bajará de cuatro horas, si fuesen necesarias, para el siguiente día.

12. Terminado el exámen oral se sortearán los estudiantes, concediéndose dos horas para su despacho, comunicando á los pretendientes con toda severidad mientras dure, pero facilitándoles las leyes, decretos ó Reales órdenes que les fuere necesario consultar. Media hora mas se les concederá para los efectos consiguientes á la ejecución del artículo 79 de esta circular.

13. La junta de Exámen estenderá una acta general segun el modelo adjunto, y con los documentos que en ella se espresa remitirá á este Ministerio una copia certificada para la resolucion de S. M.

14. Las dudas que ocurrieren las decidirá V. S. con arreglo al espíritu del real decreto de creacion del Cuerpo de la Administracion civil, y á la presente circular.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. manifieste á este ministerio en el improrogable término de 15 dias, si son por el momento absolutamente necesarios, y en que número los mencionados aspirantes en el Gobierno político de su cargo, para que en vista de las razones de V. S. resuelva S. M. lo que estime mas oportuno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1844. —Peñaflorida.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Real decreto de 1 del corriente mes de enero, que se citan en la preinserta Real orden dicen asi:*

Art. 19. En cada una de las secretarias de los gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales, que se denominarán primero, segundo tercero y cuarto; y tres, que se denominarán primero, segundo y tercero en las provincias de tercera clase. Habrá ademas en cada una

de las mismas secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2. Los oficiales y aspirantes compondrán la clase de subalternos del cuerpo de *Administracion civil* que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3. Para ser aspirante del cuerpo de la administracion civil se requiere:

- 1.º Ser mayor de 16 años y menor de 25.
- 2.º Reunir á juicio del gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.
- 3.º Haber hecho los estudios que se determinarán por real decreto especial.
- 4.º Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, segun se establezca en el mismo real decreto.

Art. 4. Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero los asi nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoseles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5. En ningun caso ni bajo ningun pretexto se señalará sueldo ni abonará gratificacion alguna pecuniaria á los aspirantes del cuerpo mientras lo sean.

Art. 6. Los aspirantes del cuerpo optarán despues de dos años de servicio, y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en subalternos del ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7. De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se dará á la antigüedad y el resto al mérito, segun las reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un exámen previo en justificacion de su aptitud.

El aspirante á quien el gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocara por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del cuerpo.

*Todo lo cual se publica en este Boletin oficial para que los jóvenes que deseen entrar en la clase de aspirantes á*

oficiales del cuerpo de administracion civil, presenten, en la secretaria de este Gobierno político dentro el preciso término de 15 dias contados desde la fecha de esta circular, sus solicitudes acompañadas de los documentos que se marcan en el artículo 3 de la preinserta Real órden y de cualesquiera otros que crean conducentes para apoyar sus instancias. Palma 17 de enero de 1844.—Agustin Villegas.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península me ha dirigido la Real órden que dice asi:

Con el obgeto de que este ministerio pueda proceder inmediatamente á formar el cuadro general de reemplazo de cesantes para cubrir la tercera parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de la administracion civil, segun lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17 del real decreto de primero de este mes, S. M. ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Que V. S. publique en el *Boletín oficial* los citados artículos, á fin de que los cesantes de gobiernos políticos establecidos en esa provincia que deseen ser comprendidos en el cuadro de reemplazo lo soliciten por su conducto en el término de un mes, contado desde la fecha acompañando su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo, número 1º los cesantes clasificados que perciban haber del tesoro, y al número segundo los que no tengan derecho á sueldo alguno.

2º Que al remitir V. S. á este ministerio sin detencion alguna las instancias que se le presenten con este obgeto, haga las observaciones que crea convenientes, ateniéndose á lo acordado en circular de esta fecha para los empleados activos.

3º Los cesantes domiciliados en esta córte y provincia dirigirán sus solicitudes por medio del gefe político de la misma en los términos contenidos en el art. 1º, el cual las pasará á esta secretaria del Despacho, cumpliendo los requisitos prevenidos en el anterior artículo.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Los artículos 11, 12 y 17 del Real decreto de 1 del corriente mes de enero que se citan en la preinserta Real órden son del tenor siguiente:

Art. 11. Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesacion.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para el cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion, y el de este al primero.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

*Todo lo cual se publica en este periódico para que llegue á noticia de los empleados cesantes de Gobiernos políticos establecidos en esta provincia, y puedan los que deseen ser comprendidos en el cuadro de reemplazo de que trata la preinserta Real orden, presentar en la secretaria de este Gobierno político dentro el preciso término de 30 dias á contar desde el dia de hoy, las solicitudes acompañadas de sus hojas de servicios con arreglo al modelo que se estampa á continuacion y comprenda á cada uno segun la clase de cesantia en que se halle. Palma 17 de enero de 1844.—Agustin Villegas.*

(Los modelos véanse en la otra página que sigue.)

*Negociado 14. Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han renovado todavía la suscripcion al boletín oficial de instruccion pública, lo verificarán sin falta alguna en todo el corriente mes. Quedan exceptuados de esta disposicion los ayuntamientos de los pueblos citados á continuacion, que han cumplido ya.*

*Felanitx; Sansellas; Muró; Campos; Establiments; Vilafranca; Buñola; Manacor; La-Puebla y Selva.*

*Palma 19 de enero de 1844.—Agustin Villegas.*

HOJA DE SERVICIOS DE

según Real ór-

su estado

su edad de clasificado con el sueldo anual de

natural de

D. cesante de tal destino den de

FECHAS

Días. Meses. Años.

que ha obtenido y desempeñado.

EMPLEOS

Sueldos que ha disfrutado.

SERVICIOS.

Fuera del cuerpo de administración.

En el cuerpo.

Comisiones y servicios extraordinarios.

de 184

Firma del interesado.

HOJA DE SERVICIOS DE

cesante de

Número 2.

su estado

su edad

natural de

D. tal destino por Real órden de

FECHAS

Días. Meses. Años.

EMPLEOS

Sueldos que ha disfrutado.

SERVICIOS.

Fuera del cuerpo de administración.

En el cuerpo.

Comisiones y servicios extraordinarios.

de 184

Firma del interesado.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

La Diputacion ha visto con el mayor desagrado que los ayuntamientos que al fin de esta circular se espresan, no han dado aun cumplimiento á lo que en el art 1º de la de 15 del anterior inserta en el Boletin oficial extraordinario del 16, se les previno sobre los presupuestos del culto parroquial correspondientes al año 1842, puesto que ni siquiera le han oficiado acerca de ella como en todos casos debian hacerlo. Y no pudiendo tolerar que así permanezcan sin ejecutarse las disposiciones que en uso de su autoridad y en pro de la conveniencia pública tiene adoptadas, ha resuelto que sin excusa alguna y dentro el preciso término de ocho dias á contar del en que reciban la presente circular, cumplan exactamente dichas municipalidades la citada prevencion con apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en la multa de 500 rs. vn. y pondrán á la Diputacion en el sensible caso de usar contra ellas otras medidas de rigor que la ley pone á su alcance. Palma 17 de enero de 1844.—El presidente.—Agustin Villegas.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals secretario.

Alaró, Alcudia, Bañalbufar, Campanet, Calviá, Deyá, Inca, Lloseta, Montuiri, María, Palma, Petra, Pollensa, Puigpuñent, S. Juan, Son Servera, Sineu, Valldemosa, Mahón, Ciudadela, Alayor, Villacárlos, S. Luis, S. Antonio, Formentera.

## COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—No habiendo la mayor parte de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia hecho efectivo el importe del segundo trimestre de las pensiones de los alumnos de la escuela normal de la misma, correspondiente al segundo año: la comision se ve en la necesidad de recordarles el descubierto en que se hallan con la depositaria de dicho establecimiento, á fin de que dentro el término de seis dias hagan efectivo en poder del depositario D. Bartolomé Mariano Bauzá el importe del espresado trimestre. Palma 18 de enero de 1844.—El presidente.—Agustin Villegas.—P. A. de la C.—Luis Canals y Roselló, vocal secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.